

-----Trelew, de junio de 2018. -----

----**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “G., A. E. c/ A., E. s/ Violencia Familiar” (Expte. Nro. 225 – Año 2019 CAT) venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 1196 – Año 2018) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria por el demandado Sr. E. A. con el patrocinio letrado de la Dra. J. D. a fs. 53/54, contra la providencia de fs. 52 concedido a fs. 77. -----

----**Y CONSIDERANDO:** -----

-----I) Que a fs. 52 la jueza de grado prorrogó, ante la denuncia de hechos de violencia denunciados por la Sra. A. E. G., la prohibición de acercamiento del Sr. E. A. al domicilio de la Sra. A. E. G. como asimismo a los lugares donde desempeñe sus actividades habituales por el plazo de 180 días. Además, intimó al Sr. E. A. a que se abstenga de todo acto que implique, por cualquier medio, hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la Sra. A. E. G. de cualquier forma que atente con su integridad personal o perjudique su propiedad. -----

-----II) Que a fs. 53/54 el Sr. E. A., por derecho propio y con el patrocinio de la Dra. J. D. interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Señala que se agravia porque lo deja en un estado de total desamparo, con denuncias simples presentadas, con escritos que relatan situaciones que no son de gravedad. Relata que se han ido prorrogando las medidas que en un principio fueron impuestas por 30 días, luego se prorrogaron por 90 días y ahora por 180 días. Indica que las cataratas de prórrogas se han venido dando ante la sola manifestación de la Sra. G., sin ningún tipo de prueba, ni informe médico que constate las lesiones de la víctima que se le pueda inferir en la integridad de la misma y con un escueto informe del ETI realizado sólo a partir de una entrevista. Refiere que, si bien en la providencia recurrida surge que las partes no están impedidas de acudir a audiencias a los fines de la organización familiar, lo cierto es que el art. 44 de la ley XV Nro. 26 establece una total imposibilidad a ello. Insiste en señalar que el informe del ETI agregado a la causa jamás podría servir de fundamento para las prórrogas consecutivas de las medidas dispuestas, por cuanto el único elemento que habría configurado una relación abusiva desde su conformación sería la diferencia de edad. Da cuenta que según el ETI los conflictos afloran luego de que la Sra. G. modifica su conducta de sumisión y dependencia y que comenzaron a llevarse mal. Señala que ese informe no ayudó a poder ver las necesidades de la Sra. G. ni de su hija pequeña. Se lamenta no haber podido gestionar sus emociones de la mejor manera, pero que eso no lo hace un ser despreciable, ni violento. Reconoce que las medidas son una

herramienta eficaz, útil para hacer cesar de inmediato la situación de vulneración que pueda estar atravesando una presunta víctima, pero no se puede abusar de la misma y menos aún sin prueba. Relata que es una persona grande que se encuentra retirado de la policía, se encuentra viviendo de prestado, en una precaria situación y que tiene una total predisposición para llegar a un acuerdo con la Sra. G. a fin de poder reorganizarse. Agrega que su idea es proponerle la atribución de la vivienda para que esté allí con los chicos y yo poder vivir al lado. Expresa que existe posibilidad de separar los lugares y tener una entrada completamente independiente. -----

-----III) Que a fs. 55 se dispone el traslado del recurso de reposición a la contraria quien guarda silencio pese a encontrarse debidamente notificada conforme surge de la cédula obrante a fs. 64/65. -----

----IV) Para el Estado, la familia ocupa un lugar central dentro de la agenda política y social, por ser el espacio de intimidad donde se forman y reproducen los modelos de identidad personal y comunitaria. Allí se aprenden los valores sociales y se recrean los comportamientos de la sociedad, se reproduce la cultura. Es el primer y más importante agente de socialización en una comunidad (Maurás, Marta, “Las familias y las políticas públicas: hacia una “sociedad de redes””, en Arraigada, Irma, “Políticas hacia las familias, protección e inclusión social”, CEPAL-UNFPA, Santiago, 2005, http://www.eclac.org/publicaciones/xml/2/22672/ssc46_Sesion_inaugural.pdf). -----

----De ahí que resulta el principal foco de atención de las políticas públicas a partir de las cuales intervenir, reforzando los roles socializadores, el respeto por las instituciones, la vida democrática, garantizando la igualdad entre los miembros de la comunidad, pero, sobre todo, el respeto de los derechos humanos de sus integrantes, en particular, de las mujeres. En este sentido es que se han dictado normas que tienen por fin la protección de los miembros de la familia, evitando la violencia que emerge en las relaciones internas, aumentando la igualdad intrafamiliar. Evitar violencias y sufrimientos, aumentar la igualdad y la democracia intrafamiliar son, entonces, objetivos que debieran guiar la política estatal en relación con la familia. (Jelín, Elizabeth, “Las familias latinoamericanas en el marco de las transformaciones globales: Hacia una nueva agenda de políticas públicas”, en Arraigada, Irma, ob. cit.). -----

-----La violencia familiar y la ejercida en contra de las mujeres desde ya hace varios años es un flagelo que golpea fuertemente en la sociedad y que profundiza las desigualdades, socavando la estabilidad de los lazos familiares es por ello que se ha tornado como un objeto de especial abordaje a partir del dictado de marcos normativos para la protección de las víctimas, así como medidas para su combate. -----

-----En tal sentido, se han dictado, entre otras, en el ámbito nacional la ley 24.417 de protección contra la violencia familiar ley, la ley 26.485 ley de protección integral a las mujeres, y en el ámbito provincial la ley XV Nro. 12 para el establecimiento de políticas públicas destinadas a prevenir la violencia familiar y la ley XV Nro. 26 de protección integral e igualdad de oportunidades y equidad de género. Si bien en ellas se establece un marco de actuación muy acotado para el magistrado llamado a entender en la emergencia, ello motiva que el juez deba intervenir en aquéllos casos en que advierta una situación de riesgo para quien las invoca y, por ende, el marco de actuación no debe ser desnaturalizado con planteos que excedan notoriamente ese limitado ámbito procesal fijado por la adopción de medidas urgentes que apuntan a neutralizar la situación de crisis denunciada ante el órgano jurisdiccional. -----

-----La última de las normas citadas en el párrafo que antecede señala que “La mujer adulta, niña, adolescente, adulta mayor y colectivo LGBTQ+ que sufriese lesiones o maltrato físico, psíquico y/o emocional, sexual y económico, por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos y solicitar medidas cautelares conexas. A los fines de esta Ley se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones convivenciales y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia y comprenderá asimismo a las personas bajo guarda o tutela” (ver art. 49). A la vez establece en el art. 51 el objetivo de este tipo de proceso y señala que está destinado a establecer las resoluciones judiciales para prevenir, sancionar, erradicar y reparar la violencia de género en el ámbito familiar. --

----En los procesos como el presente, la autoridad jurisdiccional competente de conformidad con el art. 53 de la misma norma, deberá notificar al denunciado, de la iniciación del proceso, de las medidas adoptadas y de los medios de prueba ordenados, garantizando el debido proceso y la defensa en juicio. Además, en el caso de no contar con informes técnicos elaborados por el organismo o los profesionales especializados, deberá requerir que el equipo técnico interdisciplinario, analice el contexto de la violencia de género y desarrolle criterios de interseccionalidad, efectúe una evaluación de riesgo a efectos de determinar los daños sufridos por la víctima, conozca la situación de violencia familiar planteada, de peligro y el medio social y ambiental de la familia, debiendo expedirse acerca de los recursos personales, familiares y comunitarios con los que la víctima cuenta y sugerir las medidas protectorias adecuadas. Las conclusiones de dichos equipos no serán vinculantes para la autoridad judicial, pero éstos deberán fundar su apartamiento de aquellas, bajo pena de nulidad. -----

-----Desde tal perspectiva, el Derecho de Familia ha tomado un protagonismo fundamental en el marco referido a la protección contra la violencia familiar. Ello así, en razón de un nuevo ordenamiento jurídico internacional y nacional vigente se compromete a erradicar mediante un abordaje transversal y desde una perspectiva integral todo acto violento. -----

----El plexo normativo señalado precedentemente incorpora una serie de pautas que el legislador propuso para que las relaciones familiares y la sociedad en general puedan desarrollarse en pos del bien común, en un estado de derecho y organizados mediante preceptos sociales, culturales, religiosos etc. que abriguen la paz social. -----

-----Es por ello, que resulta necesario considerar a la legislación situada en la protección de actos de violencia, como de orden público, donde no cabe transigencia ni tolerancia en cualquier hecho de relevancia jurídica que afecte nuestra organización social.-----

-----Reafirma la reconocida jurista Aída Kemelmajer de Carlucci que el tema de la violencia intrafamiliar es motivo de preocupación en todo el mundo, por lo que es necesaria la toma de medidas urgentes para combatirla y advierte que las situaciones de violencia intrafamiliar requieren la toma de decisiones urgentes y no admiten demora o dilación alguna. La celeridad en la respuesta del servicio de justicia y la necesidad de satisfacción urgente o, para algunos, la existencia del derecho patente o evidente en cabeza del individuo que pretende, implican la asunción de un proceso simplificado en el que las manifestaciones habituales del derecho de contradicción, se ven modificadas (Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La medida autosatisfactiva. Instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar”, en Medidas autosatisfactivas, (dir. Jorge Peyrano), Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2002, pág. 431). -----

----V) Debemos resaltar que la denuncia dentro del proceso familiar merece ser apreciada como un reclamo o pedido de ayuda y colaboración que debe operar de manera inmediata y la jurisdicción no debe estar ajena a este reclamo. Ya sea pronunciando resoluciones precautorias, e incluso sosteniéndolas en el tiempo con en el caso de autos.-----

----A lo largo de este proceso, con las constancias de lo actuado y demás fuentes probatorias que pueden ir incorporándose, van a permitirle al juzgador o juzgadora determinar con un grado mayor o menor de certeza la actividad violenta denunciada y así establecer las pautas de protección que correspondan y el tiempo de vigencia de ellas, atendiendo la gravedad de lo denunciado y probado.-----

----El demandado centra su recurso en cuestionar el informe del ETI que se encontraba

ya agregado en autos, con posterioridad a la prórroga de la medida dispuesta como también del propio recurso bajo análisis. El Equipo Técnico Interdisciplinario presentó con fecha 28 de marzo de 2019 un nuevo informe luego de haber entrevistado a la Sra. A. G. (ver fs. 56/vta.) en el que concluye que la Sra. G. se encuentra debilitada en sus recursos personales, habiendo asumido históricamente un rol de sumisión respecto de su pareja y de acomodación a esa modalidad de interacción, siendo expuestos los hijos como testigos de las escenas de violencia en la pareja. Agregan que desde que se efectivizó la medida de exclusión del hogar, al momento actual y según el contexto detallado, no están dadas las condiciones que permitan establecer acuerdos parentales respecto de la organización con los hijos menores de edad. Dado el despliegue de una interacción con componentes de violencia de género, que aún concretada la disolución se manifiesta en conductas de control y dominio masculino por parte del Sr. A., en el marco del contacto de que mantiene con sus hijos, quien ha transgredido las medidas de protección dispuestas. Además, aconseja como necesario que la Sra. G. inicie de inmediato tratamiento terapéutico, a fin de abordar y reforzar aspectos de su personalidad que se encuentran debilitados y movilizar recursos en pos de afrontar y resolver situaciones que se le pueden presentar en el marco de una nueva organización familiar. -----

----También a fs. 63/vta. la Asesora de Familia señala que las medidas cautelares ordenadas en autos se han dictado conforme lo prevé la legislación vigente teniendo en cuenta la presunción en contra del autor (art. 53 inc. 5 de la ley XV Nro. 26). Agrega la Asesora que no obstante la vigencia de las medidas cautelares, el demandado ha incumplido sistemáticamente con las ordenes impuestas al extremo que se ha efectuado la correspondiente intervención del fuero penal, habiéndose formado caso a fin de evaluar el posible encuadre de los hechos acaecidos en las figuras de tipificación penal del art. 239 del C.P. Refiere que en definitiva el Sr. A. continúa utilizando distintas formas de violencia contra su ex pareja. Hace referencia a los informes presentados por el ETI y concluye que, según el contexto detallado, no están dadas las condiciones que permitan establecer acuerdos parentales ni para convocar a las partes a audiencia.

-----Es por ello que, en este estado del proceso, la medida apelada deberá confirmarse, por cuanto de los elementos obrantes en la causa se advierte que la prohibición de acercamiento que pesa sobre el demandado ha sido tomada y prorrogada en forma oportuna por la magistrada de grado. -----

----VI) Toda resolución judicial, toda medida cautelar está dirigida hacia el respeto de la vida humana. Y será el juez o la jueza entonces, como director/a de la actividad

jurisdiccional quien tenga la absoluta responsabilidad de tomar las diligencias suficientes en pos de resguardar y vigilar la integridad de las personas involucradas y el cumplimiento de las decisiones impartidas.-----

-----Asimismo, el plazo de finalización de la medida dependerá de la evaluación de riesgo que realice el equipo técnico interdisciplinario a efectos de determinar los daños sufridos por la víctima, conozca la situación de violencia familiar planteada, de peligro y el medio social y ambiental de la familia, debiendo expedirse acerca de los recursos personales, familiares y comunitarios con los que la víctima cuenta y sugerir las medidas protectorias adecuadas. Debiendo, además, darle intervención a la perito psicóloga en su carácter de auxiliar directo del proceso, como la participación necesaria de la Asesora de Familia en resguardo de la niña menor, en favor de quien se ha establecido la medida prohibitiva dictada en autos. -----

-----Importa señalar también que la jueza cuenta con facultades suficientes para ordenar las conductas de unos y otros y decidir terapia bajo mandato, ordenar evaluaciones psiquiátricas y cualquier otra medida que considere necesaria.-----

-----De acuerdo a la normativa citada y con todos los elementos de prueba señalados precedentemente, el Juez o Jueza deberá establecer el término de duración de la medida conforme a los antecedentes que obren en el expediente (conf. art. 4to. in fine de la ley 24.417).-----

-----La actuación judicial tiene un límite y que es saludable para las partes que esto sea así. El límite va a estar dado no sólo por el cese de los episodios de violencia, sino también por la constatación de que la persona denunciante ha logrado insertarse en un tratamiento terapéutico que le permite trabajar su padecimiento y que, además, ha logrado construir –si no la tenía con anterioridad- una red familiar y/o comunitaria que le brinde la contención necesaria para poder reaccionar positivamente ante el acaecimiento de un nuevo hecho violento. (Famá, María Victoria, “Si no se cuenta, no cuenta: información sobre la violencia contra las mujeres”, Santiago: CEPAL, 2012. LC/G.2510-P, pág. 179-237). -----

-----Finalmente, cabe remarcar que el denunciado cuenta con una oportunidad única de reivindicarse. En lugar de atacar las medidas judiciales, bien puede acompañar y colaborar en el desarrollo de las acciones intrafamiliares para superar las conductas violentas adoptando una postura dócil y de sincero arrepentimiento. -----

-----VII) En punto a las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, las mismas serán impuestas a la apelante perdedora (conf. art. 69 y 70 del

C.P.C.C.). -----

-----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por la labor que les cupo en esta segunda instancia a la Dra. J. D., letrada patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel), con más IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). -----

-----En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**-----

----I) CONFIRMAR la resolución dictada el 13 de marzo de 2019 de fs. 52, en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.-----

----II) IMPONER las costas al apelante perdedor en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 C.P.C.C.). -----

----III) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia a la Dra. J. D., letrada patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel), con más IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). -----

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. -----

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE. -----

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA